



**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL  
PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR  
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS  
LEYES DE LA REPUBLICA:**

Juicio No. 03901-2023-00004

**JUEZ PONENTE: DR. ANDRÉS ESTEBAN MOGROVEJO ABAD**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.** Azogues,  
miércoles 13 de diciembre del 2023, a las 15h30.

**PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.-** ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 03901-2023-00004: LA SENTENCIA IMPUGNADA: El Tribunal Primero de lo Penal de Cañar, el que en forma legal y acorde a la normativa respectiva asume su calidad de Tribunal Constitucional en la presente causa, luego del análisis constante en su resolución, rechaza la acción de protección interpuesta en contra de: La Policía Nacional, representada por el señor Guillermo Lasso Mendosa, Presidente de la República del Ecuador, del General de la Policía de Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, del Coronel de Policía Xavier Rodrigo Rosero Pesántez, Comandante Zonal de Policía; del Coronel de Policía Edgardo Pablo Moreno Suárez, Comandante Subzonal de Policía; del Mayor de Policía Fabián Homero Méndez Castro, Jefe de Apoyo Operativo; del Coronel de Policía Ernesto Fabián Pérez Hidalgo, Jefe Distrital de Policía Sub-zona Cañar, resolución que es impugnada por el legitimado activo, el Subteniente Jaime Sebastián Ramos Carate. Radicada la competencia en este Tribunal, y habiendo concluido la sustanciación de la instancia se considera: **SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose observado todas las solemnidades sustanciales, por lo que la validez es axiomática y así se ratifica; y el Tribunal se encuentra integrado por los señores doctores: Manuel Cabrera Esquivel, Oscar Guillén, y Andrés Mogrovejo Abad, este último en calidad de ponente y sustanciador. **TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1.- ACCIONANTE.-** Convocada que fuera la respectiva audiencia pública, en uso de la palabra la parte accionante a través de su abogada Karen García Redrován manifestó: “Que, el día 1 de enero de 2023 el Subteniente Jaime Sebastián Ramos Carate, encontrándose colaborando en la procesión de la Virgen de la Nube al momento de pasar lista, el Mayor de Policía Fabián Méndez Castro, le dispuso de forma verbal que verifique la ausencia de servidores policiales, inmediatamente su defendido revisa, faltaban 3, los sargentos Naranjo Javier Roberto, Bustamante García José Antonio y Guarnizo Ordóñez Eduardo Javier, quienes se habían encontrado en procedimiento de un delito flagrante; de manera inmediata da parte verbal al Mayor de Policía Juan Carlos Pacheco Hidalgo, y al Teniente Coronel Luis Augusto Guayasamín Marcillo; quienes se encontraban en la formación. Su defendido verificó que no existía ninguna novedad pues los servidores policiales habían regresado del procedimiento, tal como consta en certificaciones y en los partes que están reposando en el

expediente, por su parte, el Teniente Coronel Augusto Guayasamín García, reportó al chat del Distrito que no había novedad hasta las 18H10. Sin embargo, como el Mayor Fabián Méndez Castro dispuso que se realice el parte policial sin un tiempo determinado para la entrega; debiendo manifestar que el COESCOP en su Art. 56, dispone que las faltas leves prescriben en el término de 30 días; conforme establece el mencionado artículo, su defendido, el día 3 de enero 2023 va a entregar el parte policial; pero el Mayor Méndez Castro, responde que no le va a recibir porque va a sancionarle. Acto seguido se le notifica con el inicio del proceso administrativo disciplinario en su contra, indicándole que presente pruebas de descargo, donde se desencadena las violaciones de derechos constitucionales, pues a través de notificación PNSZC 3 PADEJO -2023-001 M, de fecha 3 de enero de 2023 se le da a conocer el inicio del procedimiento disciplinario por parte del Mayor de Policía Fabián Méndez Castro; se presenta las pruebas de descargo contundentes como son los partes policiales de quienes estaban en procedimiento, el parte policial de su patrocinado, esto es muy importante, que gracias a las insistencias de él lo recibe el secretario del Mayor Méndez Castro, en fecha 4 de enero de 2023. Sin embargo, se le sanciona a Jaime Sebastián Ramos Carate por falta leve al desobedecer órdenes verbales supuestamente por no hacer el parte policial, lo cual prueba que no existe materialidad del delito porque el parte policial se recibió y reposa en su expediente. Fundamentos de Derecho. El Art. 76.7 de la Constitución garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías básicas, literal k, ser juzgado por un juez independiente e imparcial y competente; pero en este caso se ha violentado completamente el mencionado literal constitucional, pues el Mayor Méndez según su propia versión de los hechos en documentos que reposan en su expediente manifiesta textualmente que él ordena como Jefe de Control que se cumpla la disposición, él mismo inicia el procedimiento administrativo, hace caso o miso de las pruebas de descargo e impone una sanción, lo que demuestra que él actúa como Juez y parte dentro del proceso lo cual nos deja en una completa indefensión. La sanción es completamente parcializada y opuesta al debido proceso y se incumple el derecho a la imparcialidad como principio jurídico consagrado en el Código Justiniano, donde dice que nadie puede ser juez en su propia causa y esto se extiende a todas las constituciones del mundo, como bien afirma Jobs que el juzgador debe tener una mente libre de prejuicios y garantizar que todas las personas tengan un procedimiento de investigación racional y justo. La imparcialidad se garantiza cuando la sentencia o resolución de la persona investida de jurisdicción no deja duda alguna de que se dio la materialidad del hecho que se le imputa, nadie puede ser árbitro ni juez en su propia causa; también es necesario citar jurisprudencia vinculante aplicable al caso, el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone que toda persona tiene derecho a las garantías dentro de un plazo razonable que es un juez autoridad competente independiente e imparcial. Asimismo la sentencia número 917 CN 19, de Ramiro Ávila Santa María, Juez Ponente dice: en la parte relevante el tema de la imparcialidad judicial cuando el juzgador pasa por la etapa de juzgamiento posiblemente se haya contaminado por anticipos probatorios en todo proceso si ya llegó en conocimiento, igualmente la sentencia Nro. 1920 CN 21 de carácter vinculante de Daniela Ávila Santa Martín que dice el juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios, favoritismos frente a las partes, se encuentra libre de conflicto de interés de manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio para resolver. Ahora bien, respecto de la jurisdicción y competencia del Mayor Méndez Castro el Acuerdo Ministerial Nro. 120 en



concordancia con el Libro I del COESCOP manifiesta que son competentes para sancionar comandantes zonales, subzonales y jefe de distrito, tienen competencia para sancionar a los subalternos que dependan orgánicamente de su mano, así nos dice, el COESCOP en este punto se remite a la certificación número BNSZ CAÑAR TH 202304, de fecha 23 de febrero que reposa en el expediente, dónde está la designación del Mayor Méndez Castro como Jefe Operativo de Apoyo Operativo Sub Zonal; y en la designación de su defendido se compete como Subalterno Distrital, por lo que, su jefe inmediato es el Teniente Coronel Distrital quién es competente para sancionar, ruego no confundir el rango jerárquico con la designación de los nombramientos de los jefes inmediatos, con esto demuestro que no tenía competencia para sancionar. Asimismo, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica en su Art. 82, la Corte Constitucional es clara mediante sentencia Nro. 045 se pronuncia que la seguridad jurídica implica confiabilidad en el orden jurídico y su gestión en todos los poderes del Estado, sea judicial o administrativo, sólo así se podrá garantizar el acceso a una justicia imparcial y expedita, en consecuencia la Corte Constitucional crea un espacio de certeza y de confianza para los ciudadanos ecuatorianos, en este preciso caso se inobservan por completo normas constitucionales y convencionales aplicables al caso, como son ser juzgados por un juez imparcial bajo ninguna circunstancia el mismo servidor que aporta las pruebas puede ser quien impone la sanción. Igualmente, mediante oficio Nro. 2023- 07 RSCJSO con fecha 11 de enero de 2023 se le notifica al Mayor Méndez que se procederá con la apelación de su acto administrativo cumpliendo el órgano regular como establece el COESCOP, y en este documento se solicita se confiera copias certificadas del expediente y que se informe que tramite se dio al parte policial de su defendido, por lo cual, el Mayor Méndez Castro contesta como reposa en su expediente que no dará trámite alguno a las peticiones de su defendido, es decir, niega el expediente, solicita con abogada defensora el expediente y no se da paso, es decir, negando el acceso a la documentación dejando en completa indefensión a su cliente. Se manifiesta que no se ha agotado las instancias administrativas pertinentes por lo que pregunta cómo es posible que hubiese emprendido otro mecanismo a la presente acción que garantice la tutela eficaz de su cliente para contrarrestar esta violación de derecho cómo íbamos a emprender una acción judicial, si ni siquiera se ha concedido el expediente, si no se ha dado paso a ninguna de las pretensiones. Finalmente, se presentó el recurso de apelación conforme órgano regular al Coronel Moreno quién es la máxima autoridad, sin embargo, resuelve el Coronel Pérez donde con memorando 18 de enero le designan Subrogante, sin embargo, en órdenes del cuerpo correspondientes a los días que suscitaron los hechos está como comandante subrogante Teniente Coronel Jácome Gonzalo quien a criterio de esta abogada era el competente para resolver la apelación, violentándose una vez más la seguridad jurídica de su defendido demostrando que una vez más tampoco tenía jurisdicción y competencia pese a que se hizo caso omiso la apelación las pruebas de descargo que presentamos, entonces, cómo esta defensa ha demostrado existe una total vulneración de los derechos de su defendido desde el inicio del proceso hasta finalizar. Señores jueces, desde que se presentó esta acción comenzó una verdadera persecución a su cliente, ya que, el mismo Mayor Méndez Castro le inicia otro procedimiento sancionatorio que no prosperó pues demostraron que no había razón para sancionar. De todos los oficiales subalternos de rango de Azogues su cliente es al único a quien le dan un pase supuestamente temporal a la ciudad de Santo Domingo siendo él la tercera antigüedad de esta ciudad, por lo cual, él se encuentra psicológicamente afectado al ser un

servidor policial joven, preocupado por su carrera y su proyecto de vida temiendo por las represalias que se han tomado por buscar justicia. Pido se haga justicia y no se permita que servidores policiales abusen de su rango y de su poder, confían que en su sana crítica haga justicia para su defendido. Pretensión: solicita que se dé lugar a la acción de protección y cada una de las pretensiones de su defendido garantizando así, su derecho a la justicia a la igualdad como ciudadano ecuatoriano, como disponer que eliminen de manera inmediata la sanción de la hoja de vida profesional, pues que afecta severamente la carrera policial y el proyecto de vida de su defendido, asimismo, la Policía Nacional y los servidores policiales que han cometido la vulneración del derecho ofrezcan disculpas públicas; se disponga el pago de los honorarios de la abogada defensora tanto en la etapa judicial como administrativa, según las facturas.

**3.2.- ACCIONADOS.- 3.2.1.-** Al contestar el recurso Policía Nacional, lo hace por intermedio del Dr. Jaime Paredes, quien expone: “El Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los organismos competentes determinados en la ley; y su Art. 188 que las faltas disciplinarias o administrativas cuentan con normativa propia de procedimiento. En este sentido el Art. 126 del COESCOP determina cuál es el procedimiento de las faltas disciplinarias leves; las faltas leves son aquellas sancionadas y juzgadas por un superior jerárquico a través de un trámite sumarísimo, expedito, no así las faltas graves y muy graves que tienen un procedimiento totalmente diferente, un sumario administrativo, un superior jerárquico es la autoridad que tiene potestad sancionatoria, que tiene facultad para emitir medidas correctivas a través de acciones de control, supervisión con imparcialidad y obligatoriedad. El Art. 5.7 del COESCOP indica que la imparcialidad es el actuar con objetividad y neutralidad en todo el desempeño de sus funciones, sin que exista ningún tipo de parcialidad personal; y el Art. 36 indica la obligatoriedad del superior jerárquico que constate o que reciba información de una falta disciplinaria de iniciar el procedimiento administrativo; y cuál es la pena de no iniciar el procedimiento administrativo, el cometimiento de falta muy grave, se pierde el trabajo, su pensión por no dar cumplimiento a la disposición, para iniciar una falta disciplinaria. El Art. 25 del Reglamento del Libro Primero del COESCOP determina que éste debe tener el cargo y la función, en la especie, primero el señor Mayor Fabián Méndez Castro, como Jefe de Apoyo Operativo, su función operativa; segundo cuál es el cargo del señor subteniente Jaime Ramos, Jefe Circuital, con función operativa, el acto se cometió el primero de enero de 2023, la controversia disciplinaria tenía hasta el 31 de enero 2023 para poder iniciar la acción correspondiente, y por último se determina si es que el acto existe o no dentro de la tipificación del COESCOP, el artículo 119 numeral 11, indica que es falta disciplinaria el desobedecer órdenes verbales o escritas que afecten al ordenamiento jurídico y su vez que estas causen una situación anómala a la institucional, repito el acto se cometió, la controversia fue el primero de enero del 2023. Los señores servidores policiales tenían que presentarse en las instalaciones de la iglesia San Francisco para la procesión de la Virgen de la Nube desde las 8H00 hasta las 18:10 de ese día, todo ese día era operativo, la norma en el Art. 126 y Art. 25 del Reglamento indica ciertos tiempos, los cuales son de cumplimiento inmediato, si el acto fue el primero de enero e inició el 3 de enero de 2023 el procedimiento, mediante un memorándum dando a conocer que se tiene dos días para presentar los descargos del acto disciplinario, fue presentado el día 5 de enero del 2023 los descargos, el 10 de enero se emitió la resolución correspondiente con la amonestación verbal, el día 13 de enero se presentó recurso de apelación, el 18 de enero



se avocó conocimiento el superior y el 25 de enero de 2023, emitió la resolución ratificatoria de la amonestación verbal, como ustedes constatan son 16 días, término no es plazo, es un caso expedito, se debe cumplir a rajatabla cada uno de estos requisitos lo cual usted puede demostrar tanto el expediente como la ratificación de cada uno de los acervos probatorios. El señor oficial Méndez Castro, Jefe Operativo de Apoyo Operativo dispone en forma verbal que se realice un parte policial en forma inmediata al término de distancia, del personal que se encontraba falto para la formación y supervisión de la procesión de la Virgen de la Nube, el señor oficial dentro de sus argumentos jurídicos indica, primero de que no hubo novedad dentro de ese lapso del tiempo desde las 8H00 hasta las 18H10; y que no le había dado tiempo o un determinado tiempo para realizar el parte, pero en la institución policial el parte es en forma inmediata, ipso facto. El procedimiento administrativo se le hizo conocer por el sistema Zimbra, correo electrónico institucional dentro de la Policía Nacional, se notificó al correo electrónico personal, tanto del señor oficial Jaime Ramos como al de su abogada patrocinadora, se le llamó por teléfono a través del número registrado en la oficina del Talento Humano y por último se le ha notificado en persona, esto es normal porque es un procedimiento expedito, procedimiento sumarísimo, la determinación es muy clara: es el superior jerárquico el que constate el Art. 23 del Reglamento quien tiene la obligación de iniciar una investigación de un acto que puede encuadrar o no en una falta disciplinaria, el superior jerárquico, pero el cometimiento de una falta muy grave. El artículo 98 del COESCOP indica las obligaciones dentro de la institución, sobre el hecho de la determinación de una responsabilidad administrativa no es materia constitucional, es materia infra constitucional, no son ustedes jueces de alzada, jueces de apelación. El señor oficial tenía varios mecanismos eficaces y conducentes para poder revertir su situación en relación al proceso administrativo, en primer lugar el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo indica que existen dos mecanismos, el recurso de apelación y el recurso extraordinario de revisión a través de la máxima autoridad en este caso señor Ministro de Gobierno, que conforme el artículo 64 del COESCOP el representante legal de la institución policial, ministro rector de la seguridad ciudadana y orden público hoy el Ing. Juan Ernesto Zapata, Ministerio del Interior, quien tiene representación legal, judicial y extrajudicial, no es Presidente de la República. El accionante si no está conforme con la sanción puede presentar ante contencioso administrativo un recurso subjetivo o de plena jurisdicción según el artículo 329 del COGEP cualquiera de esas alternativas puede tomar, inclusive la disciplina en la Policía es en doble sentido, puede rehabilitarse por los méritos, según el Art. 51 del COESCOP, si el señor servidor policial se ve afectado en su proyecto de vida, como indica la defensa técnica una vez que cumpla con cada uno de los requisitos para la rehabilitación de faltas leves o muy graves según la norma en cita, en coordinación con el Reglamento de Rehabilitación de Faltas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 119 del 13 de mayo del 2021, él tranquilamente dentro de su proyecto de vida, de su carrera institucional, puede superar esta sanción. Porque la carrera profesional de la Policía Nacional, 47 años de vida, tranquilamente una vez que cumpla los 2 años que determina el reglamento y la ley, puede ser rehabilitado por esa falta disciplinaria, es decir, que en su hoja de vida se cuente marginado borrada la falta. Por seguridad jurídica el COESCOP desde el Art. 117 al hasta 158 está determinado régimen jurídicos exclusivamente de falta disciplinaria dentro de la Policía Nacional del Ecuador, definida la potestad sancionadora competencia, cargo, función en la prescripción y la tipicidad, 5 elementos que configuran el artículo 118 del

COESCOP indica el trámite administrativo disciplinario se deberá realizar con el debido proceso y con el legítimo derecho a la defensa, es una potestad del superior jerárquico el que constate o que conozca iniciar una acción administrativa disciplinaria, no es juez, no es parte, sino el superior jerárquico, los servidores policiales tienen normas propias de procedimiento y órganos competentes nacidos de la ley, el superior jerárquico conoce faltas y sanciona faltas leves. No existe falta de motivación al contrario se explican las partes correspondientes, el señor oficial presentó el día 13 de enero 2023 un recurso de apelación, recurso que lo conoció inmediatamente superior dentro de la institución policial, en este caso es el Comandante de la Subzona Cañar No. 3 quien era subrogado. Por lo tanto, conforme el Art. 40 numeral primero de la LOGCC no existe violación de derechos constitucionales y en concordancia con el Art 42 números uno y cuatro el mismo cuerpo legal, solicita se declare improcedente la acción.

**3.2.2.-** El Ab. Sergio Washington Herrera Maldonado, a nombre de la Policía Nacional, expone: “Es importante recordar y recalcar que la Policía Nacional es una institución jerarquizada y disciplinada, obediente y que se debe a un mando, en el artículo 159 de la Constitución de la República Ecuador se encuentra el principio de obediencia, pregunta, el día de los hechos primero de enero del 2023 a las 8H30 aproximadamente, el señor Mayor de Policía Fabián Méndez Castro emitió una orden legítima, clara a su subordinado el señor Subteniente de Policía Jaime Ramos Carate, accionante, que verifique novedades, realice el parte policial y le presente, porque ese día el señor Oficial sancionador se encontraba en ese lugar y constató que se encontraban servidores policiales ausentes. Por tal motivo dio esa disposición legítima, que se realice el parte policial, al final realizó el parte policial; pero lo presentó extemporáneamente; no fue de manera oportuna e inmediata como dice la norma, el Art 124 del COESCOP, habla que la información debe ser entregada al superior jerárquico inmediatamente, se entiende máximo dentro de las 24 horas al día siguiente, sin embargo, el accionante lo presentó el día 4 de enero del 2023 a las 11:00 según el recibido por parte del señor secretario del procedimiento administrativo sancionador que generó el oficial sancionador Mayor Fabian Méndez Castro. Entonces, se evidencia que el accionante menoscabó el principio de obediencia, porque la Constitución dice que la policía es obediente, y se entendería que todos los miembros de la Policía Nacional son obedientes, disciplinados, jerarquizados se deben a un mando y tienen que cumplir siempre y cuando la orden sea legítima; se pregunta ¿La orden fue legítima? Sí fue legítima. Asimismo, es importante mencionar que la Policía Nacional del Ecuador se rige por sus propias normas de procedimiento, los artículos 188 y 160 de la Constitución establecen que la Policía Nacional se rige por sus propias normas de procedimiento; ¿Cuáles son esas normas propias de procedimiento? El COESCOP, su Reglamento, son normas propias procedimiento, las cuales se accionó en ese procedimiento administrativo sancionador, el Art. 126 dice claramente el procedimiento de las faltas leves, el Art. 122 indica que el superior jerárquico de la institución es el competente para generar este procedimiento administrativo sancionador. Entonces, se pregunta ¿El oficial sancionador tenía competencia disciplinaria? La respuesta sí, según el Art. 122 del COESCOP habla que el superior jerárquico de la institución, en relación al Art. 5 del Reglamento disciplinario del COESCOP que es competente, el superior jerárquico, que tenía jurisdicción disciplinaria policial, sí, tenía jurisdicción disciplinaria policial, el Art. 4 numeral 1 refiere de la jurisdicción disciplinaria policial, dice que todo superior jerárquico tiene la jurisdicción disciplinaria policial, la competencia disciplinaria también



establece el Art. 122 del COESCOP, así mismo, el Reglamento para la aplicación del régimen disciplinario del Libro I del COESCOP, el Art. 23 habla de la obligatoriedad del servidor policial de iniciar un procedimiento disciplinario y dice "todo superior jerárquico sea directivo o técnico operativo que constató una falta" el día de los hechos el señor oficial sancionador Mayor de Policía Fabián Méndez se encontraba en ese lugar, constató que había presuntamente tres servidores ausentes, en la formación por esa razón le dio la disposición que haga parte policial, debía entregarlo inmediatamente, pero no lo hace así, lo entregó extemporáneamente después de 3 días, el que constante o reciba información en denuncias sobre un presunto cometimiento de una falta disciplinaria leve, iniciará el procedimiento disciplinario establecido en COESCOP en el artículo 126, es el procedimiento disciplinario con que se produce este procedimiento sancionador. Por lo que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. De esta manera este sujeto procesal menciona que no sea menoscabado este derecho constitucional; por todo lo expuesto solicita que se declare improcedente la presentación acción de protección, en amparo al Art. 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica y Control Constitucional. **3.2.3.-** Presidencia de la República del Ecuador, interviene, la Dra. Yolanda Salgado de Ron, comparece por el señor Presidente de la República tiene que iniciar diciendo que llama por lo menos la atención que haya sido demandado el señor Presidente de la República, en razón que él no es bajo ninguna circunstancia y consideración es autoridad de una unidad administrativa de la función ejecutiva o del país y tampoco del Ministerio del Interior de la Comandancia General de Policía o de ninguna de las Subzonas de la Policía Nacional, en esa razón existe completo hierro al haber demandado señor Presidente de la República, por lo que estaríamos frente a la ausencia de un legitimado pasivo. Por haber sido en debida forma y legalmente notificado contesta la demanda: "En cuanto al procedimiento sancionatorio establecido a partir de la determinación de que la Policía Nacional es una institución jerárquica y disciplinada como reza la Constitución de la República y demás normas infra constitucionales. Se está frente a un asunto de Derecho Público, de Derecho Administrativo, eminentemente reglado. La Policía Nacional tiene su propia estructura, una personalidad jurídica y es autónoma administrativa y financiera, y en razón de que cumple su rol en función de una planificación enfocada a su misión de seguridad pública, el punto fundamental de su actuación es la disciplina y la jerarquía con que lleva adelante todos sus procedimientos. Se ha reclamado sobre una resolución de tipo sancionatorio entiendo que es una sanción leve, una amonestación verbal; pero no se ha dicho, no encuentra en el libelo de la demanda y tampoco de la intervención de la defensa técnica del accionante que se haya concluido el procedimiento administrativo. Pero no estoy diciendo que la acción de protección tenga un carácter residual, no obstante, tiene que dejar absolutamente claro que no se ha demostrado desde ningún punto de vista que esta es la vía adecuada, para el reclamo de una inconformidad sobre una sanción administrativa que fue cumplida con el debido procedimiento, como ha dejado claramente establecida la defensa técnica la Policía Nacional. No se ha cumplido lo establecido en el Art. 67 del COESCOP, es decir, que se haya escalado hasta la máxima autoridad, que en este caso sería el Ministro del Interior, para presentar la respectiva apelación y qué más bien está se ha quedado hasta un reclamo en los mandos medios, debe decir también, que la sanción disciplinaria de carácter verbal impuesta al accionante, tiene que referirse al Art. 9 del COESCOP en el que determina la necesidad y la urgencia de dar atención a las órdenes legítimas verbales de las autoridades competentes de forma inmediata, porque esa es la única posibilidad en la que puede actuar la Policía Nacional en

cuanto a sus procedimientos operativos de forma inmediata significa obviamente rápida, y no cuando el servidor a quien se le ha entregado la orden crea que es cuando tenga que cumplirla. Ahora bien, en las pretensiones del accionante está solicitando a ustedes señores magistrados constitucionales, que procedan a declarar un derecho, al determinar la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo, lo que también lleva a decir que les están solicitando un control abstracto y concreto de constitucionalidad, lo cual, está prohibido por la Constitución y la ley porque es una competencia exclusiva del máximo Organismo de Justicia Constitucional que es la Corte Constitucional. Está pidiendo a sí mismo que ordenen que se elimine la sanción impuesta al hoy accionante de su hoja de vida, el accionante, es decir, solicita se pronuncien sobre un procedimiento administrativo, sobre el quehacer administrativo que es exclusivo de la función ejecutiva, hay que dejarlo bastante recogido y que se convierte en su razón de ser de la función ejecutiva y de las entidades administrativas que dependen de la función ejecutiva, pretender que la justicia constitucional le dé diciendo al Estado central lo que tiene que hacer, es desconocer todo el ordenamiento jurídico que rige y por supuesto, aceptar sin más lesionar lo que conocemos como el principio de seguridad jurídica. La misma pretensión del accionante, en cuanto a honorarios de su abogada defensora, llamó la atención porque es desobedece lo establecido en el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos que es norma supletoria en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque obviamente el Estado no puede ser condenado en costas, entonces, esta petición que además raya en un claro abuso del derecho, busca llevar a error a sus señorías pidiéndoles que se omita o que se incumpla lo que está determinado por el COGEP. Asimismo, que en más de una ocasión la justicia constitucional ha dicho en toda una línea jurisprudencial que los jueces constitucionales aparte de no poder invadir el aspecto administrativo, de la gestión administrativa de las instituciones del Estado no pueden resolver en sus decisiones una prerrogativa que es únicamente de cumplimiento de la administración pública o que es parte de la función esencial del Estado o lo que es lo mismo de su competencia exclusiva, con el caso que nos ocupa que es el tema de una circunstancia de aplicación de un procedimiento disciplinario que eminentemente reglado dentro de la institución policial. La demanda tiene unos capítulos bastante confusos, y de la intervención de la defensa del accionado queda claro que existe un supuesto derecho vulnerado y que únicamente se ha referido a una inconformidad sobre la aplicación de una sanción justa en el momento en que no se cumplió de la manera adecuada la orden como está establecido en la norma, la disposición de un superior jerárquico. Por todo esto la acción de protección ni siquiera cumple los requisitos que están establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por ello recae con absoluta claridad al ser improcedente, puesto que la vía constitucional no es la correcta porque no se ha dicho de ninguna forma que se ha cumplido el procedimiento administrativo o no se ha dejado claro que la sede administrativa no es adecuada para el reclamo frente al que estamos pidiendo su solución, ni tampoco que no existe otra vía que no sea la justicia ordinaria a través de la jurisdicción Contencioso Administrativa y obviamente la causa quinta porque les están solicitando a sus señorías la declaración de un derecho, por todo esto les ruego que en sentencia ustedes desechen la presente acción de protección por total y absolutamente improcedente".

**3.2.4.-** Procuraduría General del Estado. La Ab. Ruth Averos Jaramillo manifiesta: "Se allana a todos y cada uno de los argumentos expuestos por los representantes de las entidades accionadas concretamente de Policía Nacional y de Presidencia de la República.



En la especie, el primero de enero de 2023 se emite una orden verbal por parte del Jefe de Control, orden inobservada por el actor, porque los partes policiales tienen que emitirse de manera inmediata, no cuando el servidor policial lo considere pertinente, los partes policiales son obligatorios haya o no novedades. Ahora bien, existe una confusión por parte de la defensa técnica del actor, que invoca el Art. 56 del COESCOP que ordena que tiene 30 días para que prescriba una falta leve, la prescripción de la potestad sancionadora, es decir, la Policía Nacional tiene 30 días para sancionar por esa falta, más no para el servidor policial cumpla con esa disposición. En el libelo de acción pensó era alguna confusión pero se ratificó hoy día la defensa técnica de la parte actora para invocar esa norma, lo cual es completamente erróneo, porque los partes policiales reitero primero son obligatorios, segundos son diarios, y de autos su señoría ustedes podrán verificar que el parte policial se hace el día 3 de enero de 2023, y se entrega el día 4 de enero de 2023. La parte actora manifiesta no se quiso recibir el 3 de enero, pero no es que no se le quiso recibir, porque pretende entregar directamente al Mayor que la ordenó cuando se entiende que se tiene que entregar por secretaria, es como que se viniera a dejar directamente un escrito a ustedes como jueces, cuando se entiende que se debe entregar a través de una ventanilla, o sea esa es la razón por la que se recibe el día 4 de enero de 2023, no se inobservó la disposición verbal de manera inmediata y diaria, el parte policial debió haber sido elaborado en el mismo primero de enero, o como indicó la defensa de la policía máximo al siguiente día. En este contexto la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 ordena "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos sin perjuicio de los otros previstos en la Constitución numeral 1, acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente numeral 11, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad de acuerdo con la ley", es decir, todos los ecuatorianos, como tienen derechos también ejecutan obligaciones, responsabilidades, y más aún los servidores públicos, servidores policiales. Estos últimos tienen una norma que les regula como el COESCOP, cuyo Art. 97 determina cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones, al accionante se le dio una orden verbal, emitir un parte policial, el Art. 124 del COESCOP determina deber de informar las y los servidores policiales tienen la obligación de informar de manera inmediata a su superior jerárquico sobre el cometimiento de faltas administrativas disciplinarias por parte de cualquier servidor o servidora policial, quien a su vez según la gravedad de la falta deberá continuar con el procedimiento disciplinario correspondiente, es decir, él tenía una obligación de orden legal, haya o no hay novedad, así como tenía una obligación. El Art. 119.11 del COESCOP establece como falta leve, las siguientes: desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar procedimientos establecidos, cuando ello no afecte al orden al servicio o al orden institucional una vez que sean debidamente comprobadas, es decir, al existir una norma previa, clara y pública que determina qué hacer, o qué no hacer, y en el caso de que la conducta se adecue a determinadas circunstancias, la norma está estableciendo cual es la sanción que debe de recibir, y si como servidor público sea cual sea la función inobservó e incumplió esa disposición, tiene que atenerme a las consecuencias, es seguridad jurídica. Ahora bien, ¿Qué pasa con la Policía Nacional, sí es que no cumple y no sanciona conforme determina la ley?, ellos también incurrir no solo en sanción leve sino sanción grave, por no cumplir con lo que determine el COESCOP. De acuerdo al principio constitucional establecido en el 226 principio de competencias positivas,

los servidores públicos tienen que hacer lo que la Constitución y lo que la ley dice. El hoy servidor público sancionado, adecuó su conducta a la norma, por lo tanto, la resolución de sanción en la que se le impone una sanción verbal, no solamente que es legal y justa, sino adecuada y como un precedente para que ya no se siga inobservando su deber. La pretensión de la parte actora, es declarar aceptada su demanda y por consiguiente declarar la inconstitucional del procedimiento seguido en su contra, esa es la pretensión según reza en el libelo de acción, por lo que, no es aplicable. Solicita se declare la improcedencia de la acción de protección acorde a lo establecido en el Art. 42.3 de la LOGJCC, si se pretende que vuestras señorías declaren la inconstitucional de un acto administrativo, acto administrativo que como ustedes conocen goza de un principio de legitimidad y de legalidad en atención a lo que establece el 311 del Código Orgánico General de Procesos y 229 del Código Orgánico Administrativo, legalidad y legitimidad que no puede ser desvirtuada a través de una acción constitucional de protección. La petición es se declare la improcedencia de la acción de protección, pues la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 86 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, esto es la presencia de la violación a un derecho de rango constitucional y segundo la presencia de un acto u omisión que viole directamente el núcleo esencial de estos derechos constitucionales, no existe los requisitos conforme determina el 40 de la LOGJCC". **CUARTO: DETERMINACION NORMATIVA.-** El artículo 86 de la

Constitución de la República establece que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 1.-Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2.-Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin solemnidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será necesario el patrocinio de un abogado para presentar la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios al alcance del Juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar, su ágil despacho. 3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatar la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse". Por su parte la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: Art. 6: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información



pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”. **QUINTO: SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

Respecto a la naturaleza de la Acción de Protección debe puntualizarse en primer término que, la palabra protección proviene del latín “protegeré” que significa cubrir, resguardar, defender, favorecer, patrocinar. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas la define como “amparo, favorecimiento. Defensa. Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguidos procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza”. Se puntualiza que, la acción de tutela se instituyó exclusivamente para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial, acción que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.R). Toda actuación o decisión judicial goza de presunción de legalidad y acierto, razón por la cual tales providencias no son cuestionables por la vía de la acción de tutela, excepto cuando se haya incurrido, por lo menos, en uno de los llamados por la Corte Constitucional “criterios de procedibilidad”; es por ello que, para que proceda la acción de garantías constitucionales en el ámbito de las decisiones de las autoridades públicas o administrativas, ha de evidenciarse que ellas se profieren con error evidente o falta grosera sin que el afectado disponga de otro medio de defensa expedito para alcanzar el desagravio o que la protección sirva de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter iusfundamental. No, en cambio sería procedente cuando la acción de protección se sustenta en el descuido del accionante en el desarrollo del proceso, el desconocimiento de la ley o preeminencia de sus criterios con descrédito de los de la contraparte o de los juzgadores, o cuando busque dilatar u obstruir la actuación o el cumplimiento de una decisión con el velado propósito de obtener recomendación o consejo del juez de tutela a fin de utilizarlo como fundamento de peticiones futuras en la actuación judicial; o cuando se pretende el reconocimiento o declaración del derecho litigado, pues la acción de tutela no tiene por finalidad activar términos para interponer recursos que por negligencia o deliberadamente no se interpusieron ni tampoco modificar la competencia de jueces o autoridades públicas o administrativas, desplazarlos del conocimiento de sus asuntos y mucho menos es una instancia para controvertir las decisiones adoptadas en los juicios de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley y en la Constitución; en todo caso, para que el vicio constituya alguno de los criterios de procedibilidad debe ser ostensible, esto es, que pueda constatarse en ella. En consecuencia debe ser evidente el carácter excepcional, subsidiario y residual de ese mecanismo de amparo constitucional, pues de no ser así, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial y extraordinario de los derechos fundamentales de las personas, menoscabando la facultad preventiva de tutela que los jueces tenemos frente a la amenaza o vulneración de derechos primordiales. **SEXTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- 6.1.-**

Entrando en pertinente estudio, del texto de la demanda presentada por el legitimado activo, se desprende que el debate constitucional tiene relación en suma con la supuesta violación al debido proceso en la garantía del legítimo derecho a la defensa, así como en la violación a la seguridad jurídica del recurrente, por la forma en la que se ha tramitado el proceso sancionatorio instaurado en su contra por parte de la Policía Nacional, específicamente, por considerar que quien instaura el sumario en su contra no tenía competencia para aquello, a más de considerar que las razones por las que se le sanciona no se apegan a la realidad, así como que no se le permitió acceder a su legítimo derecho del doble conforme, respecto de la sanción impuesta, considera además que ha existido parcialidad respecto de la autoridad que le sanciona pues a criterio del recurrente en su calidad de legitimado activo, el Mayor de Policía Fabián Méndez Castro, no debía ser la autoridad que debía llevar a cabo el proceso sancionatorio, por haber sido este último quien solicitó el parte policial y con quien se generó el impase administrativo, se ha argumentado respecto a la violación a la seguridad jurídica por la no aplicación en debida forma de las normas que regulan los procesos sancionatorios, esto es, las contempladas en el COESCOP y su Reglamento. Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y los planteamientos realizados por las partes en la audiencia respectiva, como asunto de primer orden compete establecer si, en efecto, la presunta violación a los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo dimana de las circunstancias que el actor alega fueron violadas con las supuestas acciones y omisiones ya referidas, lo que ha llevado supuestamente a violentar los derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía del legítimo derecho y a ser juzgado y sancionado por la autoridad competente; para lo cual, La Sala considera necesario partir del hecho de que evidentemente estamos ante una discusión de forma, esto es, en cómo se ha sustanciado el proceso sancionatorio en contra del hoy legitimado activo, en cuanto a que el proceso sancionatorio, a criterio del accionante no ha seguido los cánones legales que determina la norma que regula la materia, respecto a la competencia, la forma de instaurar el proceso disciplinario, imparcialidad, hasta llegar incluso a alegaciones de valoración de prueba; situación que eminentemente se encuadra dentro de una discusión de mera legalidad; cuanto más si de autos se desprende que el presente proceso sancionatorio objeto de esta acción constitucional ha sido tramitado en razón de lo dispuesto en el COESCOPO y su Reglamento, pero que dice dicha normativa en cuanto al tema que nos ocupa, y así encontramos que el COESCOP, en su Art. 1.- Objeto.- El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República. Art. 4.- Régimen Jurídico.- Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público. Las escalas remunerativas y los ingresos complementarios de las entidades regidas por este Código se sujetarán a las políticas y normas establecidas por el ente rector nacional del trabajo. Art. 43.- Amonestación verbal y escrita.- Amonestación verbal y escrita es el acto administrativo por



medio del cual un superior jerárquico llama la atención a un servidor o servidora a su cargo, por haber cometido cualquiera de las faltas leves previstas en este Código. La amonestación verbal, constará en la respectiva hoja de vida del personal. Art. 119.11.- Faltas leves.- Constituyen faltas leves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas: (...) Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido, cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional. Art. 122.- Competencia disciplinaria.- La competencia para sancionar las faltas leves cometidas por la o el servidor de la Policía Nacional corresponde al superior jerárquico de la institución. Art. 126.- Trámite de la información o denuncia en faltas administrativas disciplinarias leves.- Cuando se trate del cometimiento de faltas administrativas disciplinarias leves se observará el siguiente procedimiento: El servidor o servidora policial sobre el cual exista presunción del cometimiento de una infracción dispondrá del término de dos días contados a partir de la notificación de los hechos que se le imputan, para presentar las pruebas de descargo. El superior jerárquico emitirá, en el término de tres días posteriores al término que tiene el servidor o servidora para presentar su prueba de descargo, la resolución que corresponda. La resolución emitida por el superior jerárquico de la institución deberá estar debidamente motivada, de conformidad con la Constitución de la República y este Código. Esta resolución será remitida al órgano competente del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para su respectivo registro en la hoja de vida de la o el servidor policial. Art. 127.- Notificación de la resolución y apelación en faltas administrativas disciplinarias leves.- Las resoluciones sobre faltas administrativas disciplinarias leves serán notificadas al servidor o servidora policial, quien podrá recurrir de la sanción impuesta dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación, ante el superior de la o el servidor policial que impuso la sanción, para su conocimiento y resolución. **6.2.-** De las normas transcritas, se puede colegir con meridiana claridad que los miembros de la Policía Nacional, se encuentran reglados por su propia normativa especial, respecto del régimen disciplinario, esto es a través del denominado Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP, así como de su Reglamento, cuerpos normativos que determinan el procedimiento administrativo previo a determinar una sanción, las mismas que conforme dicho cuerpo legal, se clasifican en faltas leves, graves y muy graves, determinándose en dicho Código, la forma en cómo debe tramitarse un proceso sancionador en el caso de faltas leves, como así ha ocurrido en la especie, que a través de la autoridad correspondiente se ha instaurado en contra del legitimado activo, un proceso sancionatorio, en razón de haber incurrido a criterio de la autoridad sancionadora en lo que prescribe el Art. 119, numeral 11 del COESCOP, esto, por no haberse cumplido con la orden dada por el oficial Méndez Castro, Jefe Operativo de Apoyo Operativo, quien dispone en forma verbal al Subteniente Jaime Sebastián Ramos Carate, que se realice un parte policial en forma inmediata, respecto del personal que se encontraba falto para la formación y supervisión de la procesión de la Virgen de la Nube, petición que la realiza sin duda en base a lo prescrito en el Art. 25 del Reglamento del COESCOP, ante esto, el referido accionante dentro de sus argumentos ha indicado que no hubo novedad dentro de ese lapso de

tiempo desde las 8H00 hasta las 18H10; y que no le había dado el tiempo para realizar el parte, a lo que la entidad demandada, refirió en su alegación en la respectiva audiencia pública entre uno de sus argumentos que, en la institución policial el parte es en forma inmediata, ipso facto. Por otro lado se indicó pro parte de la entidad demandada que el procedimiento administrativo se le hizo conocer por el sistema Zimbra, y al correo electrónico institucional dentro de la Policía Nacional, se notificó al correo electrónico personal, tanto del señor oficial Jaime Ramos como al de su abogada patrocinadora, se le llamó por teléfono a través del número registrado en la oficina del Talento Humano y por último se le ha notificado en persona, esto, refieren porque se trata de un procedimiento expedito, sumarísimo, a lo que se argumentó además, que es el superior jerárquico el que constate, conforme el Art. 23 del Reglamento, quien tiene la obligación de iniciar una investigación de un acto que puede encuadrar o no en una falta disciplinaria. Ahora bien, en la especie se ha manifestado que en el desarrollo del referido proceso administrativo sancionador, por aquella supuesta falta leve, se han violentado derechos constitucionales referentes a la seguridad jurídica, y al debido proceso, pero si a criterio del recurrente ha existido una anomalía procesal que pudiera causarle violación a sus derechos, puede y debe primeramente ventilarse conforme lo prescrito en el artículo 173 de la Constitución de la Republica, que señala que todo acto administrativo debe ser impugnado en sede administrativa; y esto se robustece en razón incluso de lo prescrito en el referido COESCOP, cuerpo normativo que permite interponer los recursos de apelación respectivo ante las instancias correspondientes lo cual incluso así lo ha efectuado el recurrente y accionante en esta causa; más pretender dilucidar en la vía constitucional situaciones de carácter procesal administrativo no tiene cabida; tanto más que el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley"; y finalmente el artículo 227 de la ibídem determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación ". Bajo la legislación Constitucional invocada, se establece que para el servicio público, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que las leyes establezcan para cada caso, pues no se puede aplicar la normativa Constitucional, con atropello al cumplimiento de lo que establece la normativa de carácter general, pues de darse esta situación existiría la vulneración a la seguridad jurídica, pues como ya se indicó, en el sub examine existe normativa relativa para la sustanciación de los procesos sancionatorios administrativos, más si la discusión se centra en determinar si el actuar de la parte accionada violento procesaos administrativos relativos a la sustanciación del procedimiento sancionatorio, así como el determinar en suma la legalidad de la actuación de dicho organismo, aquello no puede ser objeto de un análisis constitucional, y cualquier discusión o controversia respecto de su forma de sustanciar no le compete a este Tribunal con competencia constitucional, pues no se podría dentro de la esfera constitucional determinar situaciones de forma, cuando la



competencia para la sustanciación del proceso sancionador se encuentra claramente determinada en el COESCOP y su Reglamento, lo que ha sido cumplido en debida forma por la entidad demandada, al tratarse de una aparente falta leve, misma que ha sido juzgada respetando el debido proceso, en base a lo prescrito en la normativa legal que regula la materia, ante lo que se insiste, que si el accionante considera que el procedimiento no se llevó a cabo en los términos que regula la ley, aquel tenía el camino administrativo e incluso ante la justicia ordinaria a efecto de que se determine la legalidad y legitimidad de los actos administrativos ejecutados por la entidad demandada previos a emitir su resolución sancionatorio, sin que del actuar de la entidad demandada se pueda colegir la existencia o no vulneración a los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo. **6.3.-** Bajo tal perspectiva la vulneración al debido proceso se materializaría si de los procedimientos establecidos para la reclamación del usuario se limita su derecho de acción en el escenario del procedimiento administrativo, sin embargo, de la redacción de la acción constitucional como de las pruebas existentes en el expediente, se observa que al accionante se le permitió hacer uso de su derecho a contestar el proceso sancionatorio, así como a presentar las pruebas de las que se consideraba asistido, e incluso a presentar sus observaciones al mismo respeto de la forma de su tramitación, ahora bien, que en el desarrollo del proceso o en la tramitación del mismo, se acuse al organismo demandado, el infringir lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria, el accionante tenía expedita la vía ordinaria para reclamar aquello. Así las cosas, el trámite administrativo dado, no vulnera para esta Corte, lo alegado por el accionante al debido proceso, y la seguridad jurídica, y si bien dicha sustanciación no se ajustó a lo pretendido, no por ello se configura la vulneración alegada, de manera que no se acepta la alegación traída a esta acción de protección. En el contexto de lo expuesto, la supuesta violación de los derechos invocados y a la seguridad jurídica, en lo que en forma exclusiva respecta a los actos impugnados, puede ser corregida por la justicia ordinaria por cuanto es un asunto que pudo ser planteado, de acuerdo a las normas del Código Orgánico General de Procesos, bajo el siguiente enfoque: El Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norman los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, que no es otra cosa que confirmar que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley, sólo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con los preceptos. La jurisdicción en su sentido más amplio es la función pública de administrar justicia; es la soberanía del Estado representada en la justicia, obviamente a través de sus Jueces y de sus leyes. Más esta facultad de administrar justicia y ejecutar lo juzgado que tienen los jueces, está limitada por la competencia, que sería el marco reducido, específico y concreto en donde actúa el juez en ejercicio de su potestad que le confiere el Estado, donde pueden concurrir uno o más de los elementos que limitan este accionar, y que son: Territorio, personas, materias y grados. Todo juez tiene jurisdicción, pero deberá actuar dentro de su jurisdicción con competencia, esto es con la capacidad plena para conocer y sancionar los casos puntuales que se presenten. El Art. 76.7, literal k) de la Constitución del Ecuador, dispone que es garantía básica ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; es decir, que tenga competencia para conocer el asunto que se ventila. Nadie puede ser juzgado si no es ante un

juez que tenga competencia para conocer el asunto puesto a su conocimiento. La efectiva vigencia de los derechos tiene lugar a través de una justicia rápida, tanto en el trámite como en la resolución, así como en la ejecución de lo resuelto. El principio de legalidad obliga a quienes administran justicia a aplicar las disposiciones creadas por el Estado de Derecho para lograr una vida en sociedad que permita una convivencia armoniosa entre sus ciudadanos, de allí la importancia de este principio, dada que su irrespeto desencadenaría una crisis anárquica en la sociedad. **6.4.-** Es así que, este Tribunal considera que los reclamos presentados por el accionante en la especie, obedecen a situación administrativa que debieron haberse ventilado en la esfera de la justicia ordinaria, pues el hecho de pretender determinar legitimidad y legalidad en el actuar del ente sancionador, corresponde al caso en estudio aplicar, e incluso pretender en esta vía establecer una supuesta vulneración al legítimo derecho a la defensa, por alegar no haber sido juzgado por quien tenía competencia para aquello, y así determinar quizá alguna negligencia administrativa del funcionario policial en su actuar administrativo no puede tramitarse y calificarse a través de una acción constitucional por un Tribunal con competencia constitucional, el que en razón de las normas constantes en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 39 y 41, no es competente para aquello. Ante esto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 23-13-SEP-CC señaló que: “(...) El discordar del accionante o una consideración injusta o equivocada no son razones suficientes que sustenten una presunta vulneración de derechos (...)” claramente se demuestra que la decisión plasmada en los actos administrativos impugnados no satisfacen las expectativas del accionante, hecho del cual no se puede colegir la vulneración de derechos constitucionales. De igual manera, sobre lo anteriormente indicado, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia Nro. 016-13-SEP-CC estableció que: “La naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de los derechos constitucionales del debido proceso, en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los interpretes normativos competentes (...) No procede la acción de protección cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración”, tal como podía haberlo ejercido el accionante a su debido tiempo. Del contenido de la demanda se evidencia un argumento carente de los requisitos que de conformidad a la LOGJCC toda demanda constitucional debe contener, en la demanda correspondiente al presente caso, al tratarse de una acción de protección, no justifica la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente violado. La Corte Constitucional del Ecuador mediante fuerza vinculante inexcusable de su jurisprudencia constante en la sentencia Nro. 001-10-PJO-CC, nuestro máximo organismo de control constitucional, resolvió que: “(...) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa, es deber de las juezas y



jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario, además de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrearía una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración que su actuación devendría en arbitrariedad toda vez que pudo impugnar dicho acto en la vía administrativa.” Así mismo lo ha expresado la doctrina, bajo este lineamiento tenemos a los tratadistas Ramiro Ávila Santamaría y Christian Courtis que señalan en su obra “La Protección Judicial de los Derechos Sociales” “(...) Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios; no conviene entonces, constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la Justicia Constitucional resuelvan problemas que tienen base legal administrativa y no directa y exclusivamente constitucional”. Entonces, bajo ninguna razón podríamos atribuir que se está afectando los derechos constitucionales señalados por el legitimado activo. En el presente caso se evidencia que el accionante se encuentra inconforme con la acción del legitimado pasivo, con los actos administrativos expedido por aquel, lo cual tiene vertiente propia de conocimiento, que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Es importante recordar el objeto de la acción de protección el mismo que, se traduce en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse siempre y cuando exista vulneración de derechos constitucionales, lo que no sucede en el presente caso, ya que el mismo deviene de un asunto de mera legalidad, por lo tanto todas y cada una de las alegaciones realizadas por la accionante carecen de tratamiento en la justicia constitucional, toda vez que tiene la vía ordinaria para su resolución, así lo ha indicado la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 003-13SIN-CC, en la cual menciona que: “(...) no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. La justicia constitucional no puede absorber a la justicia ordinaria eso es un grave error”. El legislador ha establecido en artículo 40 de la LOGJCC garantías mínimas para la presentación de una acción de protección, en el presente caso no se cumple con los numerales 1, 2 y 3, toda vez que de su demanda no se desprende vulneración alguna a derechos constitucionales, acción u omisión de autoridad pública, ni tampoco se ha demostrado que no existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De igual manera, el artículo 42 de la misma norma establece requisitos mínimos de procedibilidad contenidos dentro en los numerales del 1 al 5, en el caso expreso no procede la presente acción de protección por incurrir en los numerales 1, 3, 4 y 5 de dicho artículo. Finalmente, aceptar el pedido formulado por la accionante, constituiría una clara vulneración a la seguridad jurídica el mismo que representa el pilar fundamental para la administración de justicia. Por consiguiente, al haber demostrado que la acción de protección no cumple con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC ni con los requisitos de procedibilidad contenidos en los numerales 1, 3, 4, y 5 del artículo 42 de la norma ibídem, al ser la acción de protección un mecanismo excepcional y al evidenciarse que el presente caso recae en causales de improcedencia, este Tribunal parte integrante de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia

del Cañar, “ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el accionante: Jaime Sebastián Ramos Carate, y con la motivación ut supra, CONFIRMA la sentencia subida en grado, por considerar que con el actuar administrativo de la entidad demandada no se ha violentado derecho constitucional alguno. Remítase copia de esta resolución, a la Corte Constitucional, para los fines previstos en la Ley. Con la presente decisión, se deja atendido el escrito presentado por el señor recurrente, accionante en la presente causa. NOTIFIQUESE. **MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN JUEZ(PONENTE), CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE JUEZ, GUILLEN OSCAR MEDARDO JUEZ. CERTIFICO.-** Siento como tal que la Sentencia dictada en la presente causa es fiel copia de su original y se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley Azogues, 21 de diciembre de 2023.

Dr. Gerardo Mogrovejo Rivera  
**SECRETARIO RELATOR**  
**DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR**

